

-----**RESOLUCIÓN**-----

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil dieciséis, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan, sita en Av. San Fernando número 84, primer piso, Colonia Tlalpan Centro, Delegación Tlalpan.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, iniciado con motivo del oficio número **CG/DGAJR/DSP/1079/2016**, de fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, recibo en esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Tlalpan, en la misma fecha, a través del cual el Licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, da formal respuesta al oficio número **CIDT/QDYR/0369/2016**, girado por esta Contraloría Interna, el día veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, el **MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS** en calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Cultura Comunitaria, presuntamente omitió presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, lo que podría constituir una posible inobservancia a las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitres de julio del dos mil quince respectivamente, y encontrando debidamente integrado el expediente en que se actúa, se procede a dictar resolución, bajo los siguientes:

-----**RESULTANDOS**-----

1. Mediante oficio número **CG/DGAJR/DSP/1079/2016**, de fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, recibo en esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Tlalpan, en la misma fecha, el Licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, da formal respuesta al oficio número **CIDT/0369/2016**, girado por esta Contraloría Interna, el día veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que la fecha de presentación de la Declaración de intereses del servidor público **MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Cultura Comunitaria se realizó el veinte de enero del dos mil dieciséis, de la que se advierte que probablemente fue presentada de manera extemporánea.

2. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, éste Órgano Interno de Control emitió **ACUERDO DE RADICACIÓN**, para el esclarecimiento de los hechos, ordenando abrir y radicar bajo el número **CI/TLA/D/0098/2016**; registrándose en el Libro de Gobierno que se lleva en ésta Contraloría Interna; así como que se instaurara el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y en su oportunidad se dictara la Resolución conforme a Derecho y se notificara el contenido de la misma; documento visible a foja 06 del expediente en que se actúa.
3. En virtud que, del análisis a las investigaciones, diligencias y actuaciones, practicadas en el caso a estudio, resultó la probable responsabilidad administrativa, por incumplimiento de las obligaciones del servidor público, **MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS**, desempeñándose en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Cultura Comunitaria en Tlalpan, por lo que se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario con fecha **diecisiete de marzo de dos mil dieciséis** visible a fojas 39 a la 44 de autos y se le citó, en términos del artículo 65, en correlación con el 64, ambos, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la audiencia que se indica en este último numeral, mediante el oficio citatorio número **CIDT/QDYR/0686/2016** visible a fojas 45 a 49 de autos, de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el cual fue debidamente notificado en la misma fecha, según se desprende de la Cedula de Notificación.
4. Con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, compareció en las instalaciones de la Contraloría Interna en Tlalpan el Servidor Público **MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS**, el cual compareció para ejercer a plenitud su derecho de audiencia, ya que, declaró, ofreció las pruebas que estimo pertinentes y alegó en la misma, lo que conforme a su derecho convino; documento visible a fojas 51 a la 55 de autos.
5. En virtud de que no existen más diligencias por realizar en el presente expediente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**CONSIDERANDOS**

I.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u emisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Tlalpan que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 65 con relación al 64, fracción I, 91, párrafo segundo, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2, párrafo tercero, 3, fracción III, 10, fracción, 15, fracción XV, y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 34, fracción XXVI, 7, fracción XIV; apartado 8; 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II.- Por ser la competencia de las autoridades, materia de interés público, y que su estudio debe hacerse aún de oficio, por las mismas, de manera principal y preferente, se estima necesario hacer el mismo, acorde a la legislación vigente en la época en que sucedieron los hechos a debate, en los términos siguientes:

**A) Existencia Legal:**





El artículo 7, fracción XIV: apartado 8, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del dos mil (en lo sucesivo "El Reglamento Interior de la APDF"), establece, para los efectos que interesan, que para el despacho de los asuntos que competen a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, tal y como se desprende del artículo 15, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa ocho (en lo sucesivo "La Ley Orgánica de la APDF"), se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos; dando con ello, la existencia legal de las mismas; lo que se fortalece con lo dispuesto en el artículo 9 de "El Reglamento Interior de la APDF", que estatuye que al interior de dichos Órganos Políticos Administrativos, operará una contraloría interna dependiente de la Contraloría General.

Adicionalmente, cabe señalar que los artículos 2, párrafo tercero, y 10, fracción XVI, de la "La Ley Orgánica de la APDF", disponen, el primero, que en las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con órganos político administrativos desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal; y, el segundo, que el Distrito Federal se divide en demarcaciones territoriales denominadas, entre otras, Tlalpan.

Asimismo, cabe aclarar que el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (aplicable en términos del Artículo Segundo, párrafo segundo, de los Artículos Transitorios de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada, en el citado Diario Oficial de la Federación, el trece de marzo de dos mil dos), hace alusión a órganos de control interno, nombre genérico de las contralorías internas de las dependencias y entidades, tanto a nivel Federal como del Distrito Federal.

**B) Competencia Jurídica:**

Por principio, corresponde de origen a la Contraloría General, en términos del artículo 34, fracción XXVI, de "La Ley Orgánica de la APDF", la facultad de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el ministerio público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida.

Asimismo, el artículo 91, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia" estatuye que: las facultades y obligaciones que ésta otorga a la Secretaría (de la Función Pública) y la su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular; a su vez, el artículo 7, fracción XIV: apartado 8, de "El Reglamento Interior de la APDF", establece, en lo que interesa, que para el despacho de los asuntos que competen a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos.





Por su parte, el artículo 92, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", determina que los órganos de control interno, tendrán las mismas facultades que dicho Ordenamiento Federal les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

Complementariamente, el artículo 113, fracción X, de "El Reglamento Interior de la APDF", establece, en lo conducente, que corresponde a las Contralorías Internas en las Delegaciones, además de otras atribuciones, las de conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las delegaciones que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

Igualmente, el artículo 57, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", establece que: la Contraloría Interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

De tal modo, de la lectura literal, armónica y funcional de todos los anteriores artículos y de los diversos 65, con relación al 64, fracción II, de la citada Ley Federal, se desprende que en los procedimientos de investigación y aplicación de sanciones, la Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, cuenta con la existencia legal y la competencia jurídica para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en el Órgano Político Administrativo en mención, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

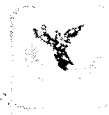
III.- Una vez sentadas las bases legales anteriores, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control, es determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, conforme al artículo 57, párrafo segundo, de la "La Ley Federal de la materia", siendo necesario para tal efecto acreditar los elementos siguientes: a) El carácter de servidor público del **C. MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS**, en la época de los hechos que se les imputan; b) Que éste en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos a cargo de los precitados; en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, c) Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada.

**A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO**

Por lo que hace al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidor público del **C. MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS**, en la época de los hechos que se les imputan se desempeñaba el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Cultura Comunitaria, de la Delegación Tlalpan**, cargo que al momento de emitir la presente, sigue desempeñando, este se acredita con las documentales consistentes en:



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"  
Contraloría Interna en Tlalpan  
J.U.D. de Dirección, Normación y Responsabilidades  
Avenida San Fernando No. 84, primer piso  
Col. Tlalpan Centro, Deleg. Tlalpan, C.P. 04700  
Tel. 5652 4643 y 5527 3247



*cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."*

En esta tesitura, se considera deba determinarse que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, los precitados tenían ese carácter de servidores públicos, acorde a lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa:-----

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."*

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

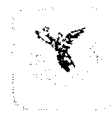
*"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."*

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso a), en el primer párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.-----

IV.- Ahora bien, por cuanto al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al **C. MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS**, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado, ello es así en atención a la siguiente jurisprudencia:-----

*"Novena Época  
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XI, Mayo de 2000  
Tesis: II.1o.A. J/15  
Página: 845*





**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 193/99. Rosa Iseia Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraihar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Méza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Méza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gállegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: **"SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."**

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis:

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: XIV.1o.8 K

Página: 1061

**JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien los artículos 192 y 193 de la





Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.**

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

**AL** Respecto a acreditar si los hechos que se atribuyen al ciudadano **MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS**, constituyen una **UTE** transgresión a las obligaciones establecidas en el Artículo 4º, fracción XXII (en la hipótesis de Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con lo dispuesto por la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente.

Para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado, que se hicieron de su conocimiento a través del oficio **CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY** número **CIDT/QDYR/0686/2016**, de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el cual en lo medular se estableció lo siguiente: -

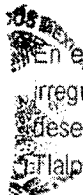
"...De conformidad a lo previsto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le hace de su conocimiento que la presunta irregularidad que se le atribuye, en el tiempo de sucedidos los hechos irregulares en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Cultura Comunitaria en la Delegación Política en Tlalpan, derivan en la omisión de presentar su declaración de





intereses dentro de los treinta días naturales a su ingresó al servicio público, toda vez que la fecha de inicio en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Cultura Comunitaria en Tlalpan, fue el dieciséis de noviembre del año dos mil quince, por lo que con ello infringió lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente..”

Conducta con la cual, el C. **MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS**, infringió lo establecido por la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



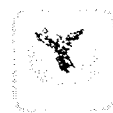
En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se acredita la irregularidad atribuida al C. **MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS**, quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba en el servicio público, como jefe de la Unidad Departamental de Cultura Comunitaria de la Delegación Tlalpan, pues al efecto se cuenta con los siguientes elementos de convicción:

**ANTECEDENTES.** La documental pública, consistente en el oficio CG/DGAJR/DSP/1079/2016, de fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Miguel Angel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, por medio del cual informo que realizó una búsqueda en la base de datos del "Sistema de Declaración de Intereses" y referente al C. **MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS** se tiene el registro de la presentación de declaración de intereses en fecha veinte de enero del dos mil dieciséis, visible a fojas 04 y 05 del expediente en que se actúa; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, del ordenamiento legal citado en segundo término, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redarguida de falsa, misma que con fundamento en lo que dispone el artículo 290, del ordenamiento procesal penal en materia federal, y que al ser relacionada con los medios de prueba mencionados en el numeral 2, de acuerdo a los principios lógicos de identidad y analogía en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a corroborar fehacientemente que el C. **MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS**, Jefe de la Unidad Departamental de Cultura Comunitaria de la Delegación Tlalpan, omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingresó al servicio público, ya que la fecha de inicio en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Cultura Comunitaria en Tlalpan, fue el dieciséis de noviembre del año dos mil quince, por lo que con ello infringió lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"  
Contraloría Interna en Tlalpan  
J.E.C. de Quejas, Denuncias y Responsabilidades  
Avenida San Fernando No 84, primer piso  
Col. Tlalpan Centro, Deleg. Tlalpan, C.F. 14000  
C.P. 06700  
Contraloría de Planeación  
Tel. 5656 4043 y 5656 3007





No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, toda vez que presento de manera extemporánea su declaración de intereses, esto hasta el día veinte de enero del año dos mil dieciséis. --

2.- La documental pública, consistente en copia certificada del Documento Alimentario de Movimientos de Personal Altas, con número de folio 610655, suscrito por los CC. Jerónimo C. Rodríguez Bueno, Jefe de la Unidad Departamental de Registro y Movimiento de Personal en Tlalpan, Maria Luisa Leticia Silva Canaán, Directora de Recursos Humanos en Tlalpan, del que se desprende que la fecha de inicio en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Cultura Comunitaria en la Delegación Política en Tlalpan, fue a partir del dieciséis de noviembre del año dos mil quince, visible a foja 08 del expediente en que se actúa; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, del ordenamiento legal citado en segundo término, en virtud de haber sido expedida por servidor público, en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redarguida de falsa; misma que con fundamento en lo que dispone el artículo 290, del ordenamiento procesal penal en materia federal, y que al ser relacionada con los medios de prueba mencionados en el numeral 1, de acuerdo a los principios lógicos de identidad y analogía en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a corroborar fehacientemente que el **C. MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS**, a su ingreso en el servicio público como Jefe de la Unidad Departamental de Cultura Comunitaria de la Delegación Tlalpan, omitió presentar la Declaración de Intereses dentro de los 30 días naturales, ya que la fecha de inicio en dicho cargo fue el dieciséis de noviembre del año dos mil quince, por lo que con ello infringió lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, toda vez que presento de manera extemporánea su declaración de intereses, esto hasta el día veinte de enero del año dos mil dieciséis. -----

Respecto a las omisiones de las que se desprenden las presuntas irregularidades señaladas en el oficio citatorio correspondiente, al servidor público **C. MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS** en su declaración, señaló lo siguiente: -----

*"...que comparezco en atención al oficio citatorio que me fue girado por este Órgano de Control Interno CIDI/QDYR/0686/2016, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis y que en relación a los hechos manifiesto que respecto a mi declaración de conflicto de interés, que si la presente pero lo hice a destiempo, que pedí mi clave por internet no llegó nunca, por lo cual marque y me indicaron que tenía que dirigirme a la Contraloría General a efecto de que me la proporcionaran, pero ya fue muy tarde por el término que tenía para ello, que este hecho no me exime de mi responsabilidad como servidor público..."*

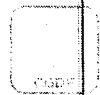




Declaración que tiene valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolos en recta conciencia, permite acreditar que dicha declaración fue de manera personal ante el personal de la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Tlalpan de la Ciudad de México, con pleno conocimiento sin que mediara coacción, violencia física o moral que pudiera viciar su contenido; medios de prueba que al estar concatenados entre sí, y al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, no permite apreciar elementos de hecho que puedan desvirtuar dicha irregularidad, toda vez que de la declaración de dicho servidor público se desprende que efectivamente no presentó su Declaración de Conflicto de Intereses en el término señalado para tal efecto, reconociendo que la presentó de manera extemporánea y que tal circunstancia no lo exime de responsabilidad por dicha omisión, por lo que con ello se corrobora que infringió lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, toda vez que en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Cultura Comunitaria en la Delegación Política en Tlalpan, omitió presentar la Declaración de Intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso en el servicio público; ya que la fecha de inicio en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Cultura Comunitaria en Tlalpan, fue el dieciséis de noviembre del año dos mil quince, por lo que con ello infringió lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, toda vez que presento de manera extemporánea su declaración de intereses, esto hasta el día veinte de enero del año dos mil dieciséis.--

Ahora bien, no obstante que ha quedado debidamente acreditada la irregularidad que se le atribuye al servidor público **C. MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS**, en la etapa probatoria, manifestó lo siguiente: "...no tengo prueba alguna que ofrecer..." (sic) por lo que es de señalar que no aportó prueba alguna para desvirtuar la irregularidad que se le imputo.-----

En esta tesitura, es incontrovertible que el incoado **MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS**, no aportó pruebas idóneas, suficientes e indubitables que hicieran mella en el ánimo de esta autoridad para desestimar las imputaciones en su contra, al respecto debe decirse que las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario, al ser debidamente analizadas y jurídicamente valoradas, se llega a la conclusión que de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad que se le atribuye al servidor público de merito, toda vez que no obra en autos elemento probatorio alguno que desvirtúe la misma.-----



Comunicación Verbal del Distrito Federal  
 Dirección General de Contraloría Interna y Subdelegación  
 de la Unidad Político Administrativa de la Delegación Política  
 de Tlalpan, Ciudad de México  
 J. G. E. M. Ceregas, Director de la Subdelegación  
 Avenida de la Unidad 12-13, primer piso  
 Col. Tlalpan Centro, Deleg. Tlalpan, C.F. 06500  
 Tel. 5620 1547 y 5620 1022



Debe señalarse que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que haga presumir, a juicio de esta Autoridad Resolutora, que el servidor público implicado no tenga responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, no siendo óbice referir que el oferente omitió precisar las constancias que debieran valorarse, además de haber aceptado haber presentado de manera extemporánea su declaración de conflicto de intereses en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Cultura Comunitaria en Tlalpan.

Aunado a lo anterior, en el expediente de referencia no existen pruebas suficientes para desvirtuar los actos y omisiones que se le atribuyen, ni presunción legal o humana que le favorezca o desvirtúe la imputación; en razón de que el servidor público no menciona los hechos de los cuales se desprenda alguna presunción que permita conocer hechos o circunstancias que desvirtúen las imputaciones que pesan en su contra; ni las disposiciones jurídicas que nos lleven a presumir ciertos hechos favorables para desvirtuar la irregularidad administrativa, no obstante ello, no se derivan del expediente que se resuelve los hechos o preceptos legales que nos permitan deducir la existencia de hechos que permitan desacreditar las irregularidades administrativas atribuidas al servidor público **MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS**.

Siguiendo con la Audiencia de Ley a cargo del **C. MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS**, en la etapa de alegatos, manifestó lo siguiente: "...No tengo más que agregar..." (sic), atento a lo anterior, es de mencionar que no obra en el expediente en que se actúa documento alguno que desvirtúe que el **C. MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS**, a su ingreso en el servicio público como Jefe de la Unidad Departamental de Cultura Comunitaria de la Delegación Tlalpan, no haya omitido presentar la Declaración de Intereses dentro de los 30 días naturales, toda vez que la fecha de inicio en dicho cargo fue el dieciséis de noviembre del año dos mil quince, por lo que con ello infringió lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, toda vez que presento de manera extemporánea su declaración de intereses, esto hasta el día veinte de enero del año dos mil dieciséis.

Ahora bien, es adecuado mencionar que esta resolutora no pierde de vista el que todo servidor público está obligado a observar a cabalidad todas y cada una de las normas jurídicas que rigen su actuar, lo que encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro No. 184396  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVII, Abril de 2003





Página: 1030  
Tesis: I.4o.A. J/22  
Jurisprudencia  
Materia(s): Administrativa

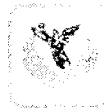
**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión Fiscal 50/2003. Titular del







Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.---

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se determina que con la conducta desplegada por el C. **MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Cultura Comunitaria de la Delegación Tlalpan**, este incumplió las disposición contenida en "la Ley Federal", específicamente en el Artículo 47, fracción XXII (*en la hipótesis de **Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público***) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente.---

De lo anterior, sin sombra de duda alguna, se acredita que el servidor público **MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS** no se abstuvo de cualquier omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada en el servicio público, toda vez que en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Cultura Comunitaria en la Delegación Política en Tlalpan, omitió presentar la Declaración de Intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso en el servicio público; toda vez que la fecha de inicio en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Cultura Comunitaria en Tlalpan, fue el dieciséis de noviembre del año dos mil quince, por lo que con ello infringió la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, toda vez que presento de manera extemporánea su declaración de intereses, esto hasta el día veinte de enero del año dos mil dieciséis; ahora bien, robustece esta aseveración la documentación con que cuenta esta autoridad para acreditar la irregularidad imputada y consta de:---

1.- Copia Certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/1079/2016, de fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal.---

  
  
Contraloría General del Distrito Federal  
Departamento General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"  
Contraloría Interna en Tlalpan  
J.H.D. de Cuenta, Denuncias y Responsabilidades  
Avenida San Fernando No 84, primer piso  
Col. Tlalpan Centro, Deleg. Tlalpan, C.P. 14060  
Distrito Federal  
Contraloría de Vigilancia  
Tel. 5650 4474 y 5650 4477



2.- Copia Certificada del Documento Alimentario de Movimientos de Personal Altas, suscrito por los CC. Jerónimo C. Rodríguez Bueno, Jefe de la Unidad Departamental de Registro y Movimiento de Personal en Tlalpan, María Luisa Leticia Silva Canaan, Directora de Recursos Humanos en Tlalpan.

Probanzas que, adminiculadas entre sí, llevan a esta autoridad a la plena convicción de la responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público **MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS**, como consecuencia de la irregularidad en que incurrió respecto a omitir presentar la Declaración de Intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso en el servicio público, lo anterior es así, derivado del análisis y estudio de los elementos con que cuenta esta autoridad.

Es conveniente incidir que el procedimiento administrativo disciplinario incoado al amparo del expediente en que se actúa, respetó escrupulosamente las garantías de audiencia y legalidad, ya que, en los términos de lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado goza de las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica; refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, lo que ha de manifestarse mediante la promoción de los medios de defensa previstos en las leyes respectivas; respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión señalada, requisitos que fueron debidamente cumplidos en la resolución en estudio.

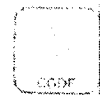
Consecuentemente, es de insistir, que esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo Tlalpan, respetó rigurosamente las formalidades que los ordenamientos legales y la doctrina consideran como esenciales del procedimiento administrativo de responsabilidades, y en general a cualquier acto de molestia, concretamente las referentes a la citación a la correspondiente Audiencia de Ley y a todas las notificaciones conducentes, a la recepción de las pruebas y alegatos ofrecidos, a la observancia de los términos o plazos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en todo lo referente al conocimiento de los documentos o constancias que obran en el expediente en que se actúa, en la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidades, así como en la competencia de esta Contraloría Interna.

V.- En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, así como las excepciones y defensas del servidor público **MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS**, se determina que la conducta desplegada por éste incumple las obligación establecida en la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a los argumentos jurídicos siguientes:

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

La fracción XXII de la citada ley, en su parte conducente dispone:



Contraloría Interna del Distrito Federal  
Dirección: Carrera de Contralorías Internas en Delegaciones  
Subdirección de Contralorías Internas en Delegaciones  
Contraloría Interna de Tlalpan  
JALD. de Guejas, Demeritos y Responsabilidades  
Avenida San Fernando No. 54, primer piso  
Col. Tlalpan Centro, Deleg. Tlalpan C.P. 14000  
México  
Contraloría Interna de Tlalpan  
Tel. 5655 4644, 5655 7107



*"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."*

Dicha hipótesis normativa fue infringida por el C. **MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS**, en su carácter de Unidad Departamental de Cultura Comunitaria del Órgano Político Administrativo en Tlalpan, por haber omitido presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, toda vez que la fecha de inicio en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Cultura Comunitaria en Tlalpan, fue el dieciséis de noviembre del año dos mil quince, lo que implicó incumplimiento en el servicio público de conformidad a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, los cuales establecen lo siguiente:

ACI  
NO

**"Acuerdo por el que se fijan la Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir con los Valores y Principios que rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses"**

**Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.** Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

**"Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Publicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan"**

**PRIMERO.-...**

La persona que ingrese a un puesto de estructura, u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público,





*deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.*

Preceptos normativos que establecen, que toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la **Contraloría General del Distrito Federal**, deberán presentar declaración de intereses de las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; así como la correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico; **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público**, normatividad que el C. **MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS** infringió, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Cultura Comunitaria del Órgano Político Administrativo en Tlalpan, toda vez que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Jefe de la Unidad Departamental de Cultura Comunitaria de la Delegación Tlalpan, conforme venia establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente.

Lo anterior, es así en razón de que con fecha **dieciséis de noviembre del dos mil quince**, el C. **MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS** ocupó la Titularidad de la Jefatura de la Unidad Departamental de Cultura Comunitaria de la Delegación Tlalpan, por lo que en ese sentido tenía la obligación de realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses, esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **diecisiete de noviembre al dieciséis de diciembre del dos mil quince**, su declaración de intereses y al realizarla hasta el día **veinte de enero del dos mil dieciséis**, tal y como se señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1079/2016**, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Herrera Morales, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, se advierte que el C. **MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS** omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Jefe de la Unidad Departamental de Cultura Comunitaria de la Delegación Tlalpan, tal y como lo establece la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente.



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"  
Contraloría Interna en Tlalpan  
J.D. de Coeque, Demarcas y Responsabilidades  
Avenida San Fernando No 64, primer piso  
Col. Tlalpan Centro, Deleg. Tlalpan, C.P. 14000  
Distrito Federal  
Contraloría de quincena  
Tel. 5655 4643 y 4655 7077





Así, es pertinente destacar que la hipótesis contenida en la apenas citada fracción XXII, del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", respeta las garantías de legalidad y certeza jurídica, toda vez otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión.

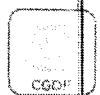
Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada 181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, Novena Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes:

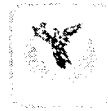
**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**-La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Palomares Medina.-8 de mayo de 2002.-Cinco votos.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 57, Primera Sala, tesis 1a. XLVI/2002."

De este modo, se estima que la responsabilidad administrativa que se le atribuye al C. **MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS** surge como efecto de su actuación en el desempeño del cargo y en la época de los hechos que han quedado





anotados, al haber incumplido con lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente--

En esta tesitura, es incontrovertible que el **C. MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS**, en su carácter de **Jefe de la Unidad Departamental de Cultura Comunitaria de la Delegación Tlalpan**, estaba obligado, en términos de las fracciones XXII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" a estudio, abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y acatar las demás obligaciones, que le impongan las leyes, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, esto es debió de cumplir puntualmente con la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, para presentar su declaración de conflicto de intereses dentro de los 30 días naturales transcurridos a la fecha de su ingreso en el servicio público como Jefe de la Unidad Departamental de Cultura Comunitaria.-

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia I 40.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Novena Época, Registro: 184396, página: 1030, cuyo título y rubro dicen:

**"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que*



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Contraloría Interna en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"  
Contraloría Interna en Tlalpan  
J.U.D. de Quejas, Denuncias y Responsabilidades  
Avenida San Fernando No 84, primer piso  
Col Tlalpan Centro, Deleg. Tlalpan, C.P. 16069  
México, D.F.  
Tel: 5651 4013 y 5650 2357



afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

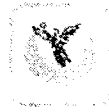
Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza."

VI. Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano de Control Interno, a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al **C. MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS**, procede a ponderar los elementos contenidos en dicho numeral, en la forma siguiente:

"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en





cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999: pág. 186).-

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de ésta autoridad)

Por otro lado, tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un criterio para establecer cuáles infracciones son graves o no, en razón que de la lectura armónica y conjunta de sus artículos 54, fracción I y VI, párrafo segundo, 62 y 63, sólo se habla de la gravedad de la responsabilidad, conductas graves, responsabilidades mayores y hechos que no revistan gravedad, pero no se desprende de ellos un criterio legal para establecer lo que es grave o no; por lo que, a falta del mismo, se estima atender lo establecido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver el asunto que nos ocupa, de acuerdo con el prudente arbitrio de esta autoridad.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

**"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES.** A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

En estas circunstancias, la irregularidad administrativa imputada al **C. MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS**, derivan en una responsabilidad administrativa que **NO ES GRAVE**; ya que si bien incurrió en responsabilidad administrativa al violentar las disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público, no causó un daño irreparable, ni existió afectación económica al erario público de la Delegación Tlalpan y su conducta fue por omisión al *omitir presentar la Declaración de Intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso en el servicio público; toda vez que la fecha de inicio en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Cultura Comunitaria en Tlalpan, fue el dieciséis de noviembre del año dos mil quince,*



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Contratación Interna en Delegaciones  
Dirección de Contratación Interna en Delegaciones  
Contratación Interna en Tlalpan  
J.U.D. de Coejos, Democracia y Fortalecimiento  
Avenida San Fernando No 84, primer piso  
Col. Tlalpan Centro, Deleg. Tlalpan, C.F. 04000  
Distrito Federal  
Contraloría General del Distrito Federal  
Tel: 5650 4643 y 5650 3 177



sin embargo, aunque su conducta no es grave, si incurrió en responsabilidad administrativa por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente resolución, y no observó a cabalidad el artículo 47 de "la Ley Federal", el cual obliga a todo servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión a ajustar su actuación a lo expresamente establecido en el orden jurídico positivo, dentro del cual se encuentra el dispositivo legal apenas citado.

Por lo anterior, se hace necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."

Por lo anterior, la conducta omisiva que refleja el servidor público C. MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS, durante su desempeño como jefe de la Unidad Departamental de Cultura Comunitaria de la Delegación Tlalpan, **NO ES GRAVE.**

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.**





El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 7697/98 Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos.  
Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----  
**(LO SUBRAYADO, ES PROPIO DE ESTA AUTORIDAD)**

**Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.**

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el C. **MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS**, se desempeñó como Jefe de la Unidad Departamental de Cultura Comunitaria de la Delegación Tlalpan; con una percepción mensual aproximada de \$18, 000. (dieciocho mil pesos 00/100) que le otorgaba el Gobierno del Distrito Federal, mismo que tiene una instrucción de [REDACTED] con una edad cronológica de [REDACTED] datos proporcionados por el servidor público durante el desahogo de la audiencia de ley.

De tal modo, por su edad, domicilio, y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es alta, en esas circunstancias, si bien es cierto, su domicilio no es trascendentes en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, ésta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió; tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

**"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."**

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Cultura Comunitaria en la Delegación Tlalpan, información que se corrobora con la Audiencia de Ley de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciséis, la cual obra a fojas 51 a la 55 de autos, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público es medio; ya que dentro de la estructura escalonada que presenta el organismo no tenía funciones de decisión; con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]





Aunado a lo anterior esta Autoridad no tiene **antecedentes** de otras conductas realizadas por el ciudadano **MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS**, que sean consideradas como trasgresión al artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; robustece lo anterior el oficio número CG/DGAJR/DSP/1705/2016, el cual obra a foja 56 del expediente en que se actúa, recibido en esta Contraloría Interna el treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual informó que respecto al **C. MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS**, se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, en donde no se localizó a esa fecha antecedentes de sanción administrativa respecto del servidor público de mérito; dicho oficio nos corrobora fehacientemente que el ahora responsable no tiene antecedentes derivados del incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En cuanto a las **condiciones** del **C. MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS**, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como **Jefe de la Unidad Departamental de Cultura Comunitaria de la Delegación Tlalpan**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto que nos ocupa, también lo es que en éste dicho supuesto no concretizó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el del presente fallo.

**"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."**

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, respecto a las **condiciones exteriores**. No queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo como **Jefe de la Unidad Departamental de Cultura Comunitaria de la Delegación Tlalpan**, por haber incumplido con la obligación que tenía de **abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.**

Elementos que, evidentemente, operan, el primero, como un factor atenuante a la responsabilidad en que incurrió y, el segundo, como un factor negativo que opera en contrario, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo aplotado.

**"Fracción V. la antigüedad del servicio."**

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la **antigüedad en el servicio público** del servidor público **MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS**, teniendo cuatro meses como Jefe de la Unidad Departamental de Cultura Comunitaria, y en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal de aproximadamente dos años, información que se corrobora con lo manifestado en la Audiencia de Ley de fecha treinta de marzo del año dos mil dieciséis, por el **C. MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS**, misma que obra en el expediente a fojas 51 a la 55 de autos, por lo que al incumplir las obligaciones





que establece el artículo 47, en su fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad concluye que tenía experiencia en la administración pública, por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado:

**"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."**

Respecto a la **reincidencia en el incumplimiento de obligaciones**, no se advierte que exista reincidencia en el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; cabe señalar que como se señaló en la fracción III del artículo en estudio, no se tienen antecedentes en el incumplimiento de dichas obligaciones, ya que como se advierte el oficio número CG/DGAJR/DSP/1705/2016, el cual obra a foja 56 del expediente en que se actúa, recibido en esta Contraloría Interna el treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual informó que respecto al **C. MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS**, se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, en donde no se localizó a esa fecha antecedentes de sanción administrativa respecto del servidor público de mérito; dicho oficio nos corrobora fehacientemente que el ahora responsable no tiene antecedentes derivados del incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**"Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."**

La comisión en que incurrió el **C. MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS**, se considera que no es grave, ya que no es determinado que haya un monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, lo anterior en virtud de que, de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, **NO SE APRECIA**, que el ahora responsable **MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS**, haya obtenido beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del Distrito Federal.

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador, 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, de conformidad con la Tesis siguiente:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.**

*De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con*







CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: **I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; **II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO**; **III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR**; **IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**; **V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO**; Y, **VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, **Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

LA De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores  
INT: elementos previstos en el citado artículo 54, se procede a determinar la sanción a imponer al C. **MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS**, lo que se hace de la siguiente manera:

**MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS**, quien en la época de los hechos se desempeñaba en el cargo de **Departamental de Cultura Comunitaria en el Órgano Político-Administrativo de Tlalpan**, se desprende que no ha sido sancionado por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que con su conducta no obtuvo beneficios económicos, ni causó daños y perjuicios patrimoniales por sus actos u omisiones, en consecuencia se estima imponerle en la presente causa administrativa, UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN **AMONESTACIÓN PRIVADA** por el incumplimiento de sus obligaciones como **Jefe de Unidad Departamental de Cultura Comunitaria**, considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de la materia-, ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que el C. **MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS**, resulta ser administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuyó.





**CDMX**

CIUDAD DE MEXICO

SEXTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al C. MARIANO ISABEL MENDOZA RAMOS, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEPTIMO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

*La Arq.*

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA ARQ. MARÍA GUADALUPE SILVIA RODRÍGUEZ MARMOLEJO, CONTRALORA INTERNA EN LA DELEGACIÓN TLALPAN, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

----- C U M P L A S E -----

**MGSRM/AMI'**

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN TLALPAN", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 inciso A fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 16 quinto párrafo y 193 Quintus, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales; artículo 34 fracciones XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40, 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 44 y 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; artículos 287 fracción XIV, 9, 28 y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y numerales 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 27 y 31 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; y

LA  
INTE

finalidad es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la contraloría interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Los datos marcados con un asterisco (\*) son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite de registro para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas, sobre la procedencia de los expedientes de quejas, denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación ante posibles actos, omisiones de los servidores públicos.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es la C. María Guadalupe Silvia Rodríguez Marmolejo, Contralora Interna en el Órgano Político Administrativo de Tlalpan de la Contraloría General del Distrito Federal; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090 Ciudad de México.

El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636 4635; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx).



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"  
Contraloría Interna en Tlalpan  
J.U.D. de Quejas, Denuncias y Responsabilidades  
Avenida San Fernando No 84, primer piso  
Col. Tlalpan Centro, Deleg. Tlalpan, C.P. 14000  
Distrito Federal  
Contraloría del Gobierno  
Tel. 5655 3443 y 5655 3557



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil dieciséis

VISTOS. Para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/TLA/D/0142/2013, integrado en esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo del Gobierno del Distrito Federal en Tlalpan, con motivo de las presuntas irregularidades atribuibles a la Ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES** con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED], quien al suscitarse los hechos materia del presente procedimiento se desempeñaba como Directora de Enlace Ciudadano en el Órgano Político Administrativo en Tlalpan; lo anterior por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relacionado con los artículos 45, fracción II, y 51, en relación con el artículo 93 fracción II, V y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente en la época de los hechos.

RESULTANDO

1.- Con fecha veintiséis de abril de dos mil trece, se recibió en este Órgano de Control Interno el oficio número CG/DGAJR/DRS/0983/2013, de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, suscrito por el Licenciado Jesús Antonio Delgado Arau, entonces Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual envió para su atención oficio número ST/0551/2013, suscrito por el Ciudadano José de Jesús Ramírez Sánchez, en su calidad de Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y anexos que acompaña; por el que da Vista a la Contraloría General del Distrito Federal, por presuntas violaciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente en la época de los hechos; hechos que pudieran constituir irregularidades administrativas imputables a servidores públicos adscritos a la Delegación Tlalpan, oficios y anexos visibles a fojas 01 a 061, del expediente en que se actúa.

2. Con fecha veintinueve de abril de dos mil trece, el entonces Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Tlalpan, dictó Acuerdo de Radicación por el que ordena que para el esclarecimiento de los hechos se abra y registre expediente en el Libro de Gobierno que se lleva en esta Contraloría Interna, radicándolo con el número CI/TLA/D/0142/2013, ordenando que de existir elementos suficientes, se instaure el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que se encuentra a foja 65 del expediente en que se actúa.

3. Con fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna dictó Acuerdo en el que se determinó iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la Ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES** quien en la época de los hechos que se juzgan se desempeñaba como Directora de Enlace Ciudadano en el Órgano Político Administrativo en Tlalpan; Acuerdo que hace referencia a la información y documentación que fue remitida y recabada por este Órgano de Control Interno, en el que constan los hechos que se le atribuyen, ordenándose su citación para que compareciera a la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 84, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las irregularidades que se le imputan, ofreciendo pruebas por sí o por medio de un defensor y los alegatos que considerara pertinentes (fojas 190 a 206).

CONTRALORIA INTERNA





4. Mediante oficio citatorio número CIDT/QDYR/0153/2016, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna solicitó a la Ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, compareciera ante esta Autoridad Administrativa el día ocho de febrero de dos mil dieciséis, a efecto de que ejercitara sus derechos en la Audiencia de Ley, haciéndole saber su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos por sí o por medio de su defensor en función de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, oficio que le fue legalmente notificado, de acuerdo a la Cédula de Notificación de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis (fojas 207 a 223).-----

5. En fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se llevó a cabo con la presencia de la incoada **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, dentro de la cual manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y formuló sus alegatos conclusivos, Audiencia, visibles a fojas 231 a 234, del expediente que en esta vía se resuelve.-----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por practicar o desahogar, esta Autoridad Administrativa procede a emitir la presente Resolución, en los siguientes términos:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción IV, 49, 57, 60, párrafo segundo, 64, 65, 68 y 92, párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 7º, fracción XIV, 9 y 13, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

**SEGUNDO.** Con base en las facultades señaladas en el punto anterior, se hace un análisis de los hechos comprobados, apoyándose en la valoración de todas las pruebas aportadas con fundamento en las disposiciones legales que son aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la Ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] es responsable o no de alguna falta administrativa cometida durante el ejercicio de sus funciones como quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaban en el servicio público, como Directora de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan, respectivamente, debiendo acreditarse en el caso concreto, dos supuestos: 1.- La calidad de Servidor Público y 2.- Que los hechos cometidos por los presuntos infractores, constituyen una violación a la obligación establecida en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por cuanto hace al primero de los supuestos, es decir, dejar acreditada la calidad de servidores públicos de la Ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, se tienen los siguientes elementos:-----

a) La Ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], ésta se acredita con la Copia Certificada de la Constancia de Nombramiento, con número folio 061/2012/00313, suscrito por el Ciudadano Raúl Sánchez Hernández y la Ciudadana Lydia González Hernández, Subdirector de Administración de Personal y Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tlalpan, respectivamente, documental que obra en el expediente a foja 226 de autos, la cual se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

291

materia, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar la denominación del puesto como Director de Área "B", de la Ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, por lo que atendiendo al contenido del artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 2º, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales textualmente refieren lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**TÍTULO CUARTO**

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

**Artículo 108.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de Elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal,..."



**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**Artículo 2.-** Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

**TERCERO:** Ahora bien, por cuanto al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen a la Ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado, ello es así en atención a la siguiente jurisprudencia: -----

"Noveria Época  
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XI, Mayo de 2000  
Tesis: II.1o.A. J/15  
Página: 845  
**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se**



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan  
J.U.D de Quejas, Denuncias y Responsabilidades  
Av. San Fernando 54, primer piso  
Col. Tlalpan Centro, Delegación Tlalpan C.P. 04700  
tlalpan@contraloria.df.gob.mx  
contraloria.df.gob.mx  
Tel. 56 55 4043



**CDMX**  
CIUDAD DE MEXICO

3012

desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidaigo Baca, 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Paacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados, 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baralbar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda, 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez, 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera, 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: **"SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS"**

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis:

MEXICANO  
LALPAN  
INTERNA

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: XIV.1o.8 K

Página: 1061

**JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan  
J.U.D. de Quejas, Denuncias y Responsabilidades  
Av. San Fernando S/N, primer piso  
Col. Tlalpan Centro, Delegación Tlalpan, C.P. 04000  
teléfono: (55) 5611 6000 ext. 1000  
contraloria@cgcmx.com.mx  
Tel. 5611 4445



**CDMX**

CIUDAD DE MEXICO

24/3

primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legítimamente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998.

Unánimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

Asimismo, para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar la irregularidad atribuida a la servidora pública involucrada, según se desprende del oficio citatorio número CIDT/QDYR/0153/2016, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis (fojas 208 a 223), a saber: -----



TLALPÁN  
INTERNA

ÚNICA: consistente en omitir dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información Pública número 0414000014113, ingresada por [REDACTED], el veintitrés de enero de dos mil trece, a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, ya que el término para dar respuesta transcurrió del veintitrés de enero al siete de febrero de dos mil trece; infringiendo con ello los artículos 45, fracción II, y 51, en relación con el artículo 93 fracción II, V y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente en la época de los hechos; con dicha conducta desplegada incumplió lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Conducta con la cual, la Ciudadana MIRIAM HERNANDEZ ROBLES infringió lo establecido por la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se determinara la irregularidad atribuida a la Ciudadana MIRIAM HERNANDEZ ROBLES, quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaban en el servicio público, como Directora de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan, pues al efecto se cuenta con los siguientes elementos de convicción: -----

1) Copia certificada del Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública (visible a fojas 015 a 019 del expediente en que se actúa), de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, con número de folio 0414000014113, a nombre de [REDACTED], del cual se desprende que el peticionario solicitó a la Delegación Tlalpan información en la fecha antes señalada, cabe mencionar que en dicho acuse se señalaron los plazos de respuesta o posibles notificaciones relativas a la solicitud de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en el artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como, la información solicitada y el medio para recibir respuesta; en los siguiente términos: -----



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan  
J.U.D. de Quejas, Denuncias y Responsabilidades  
Av. San Fernando 84, primer piso  
Col. Tlalpan Centro, Delegación Tlalpan C.P. 14060  
tlalpan@contraloria.gcm.mx  
contraloria.gcm.mx  
Tel. 55 55 4541



244

**Plazos de respuesta o posibles notificaciones**

**\*Respuesta a la solicitud: 10 días hábiles 07/02/2013**

*\*En su caso, prevención para aclarar o complementar la solicitud de información: 5 días hábiles 30/01/2013*

*\*Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo: 20 días hábiles 21/02/2013*

*\*Respuesta a la solicitud, en caso de considerarse como información pública de oficio: 5 días hábiles 30/01/2013*

**3. Medio para recibir la información o notificaciones**

Correo Electrónico

**5. Información Solicitada**

**"SE ANEXA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE FECHA 23 DE ENERO DE 2013, CONSTANTE DE UNA FOJA UTIL ESCRITA POR UNA SOLA DE SUS CARAS, ACOMPAÑADA DE ANEXO EN COPIA SIMPLE DE FECHA 12 DE ENERO DE 2012"**

...(sic)



Documental pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en su artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales permite acreditar que en fecha veintitrés de enero de dos mil trece, se presentó solicitud de información pública con numero de folio 0414000014113, cuyo plazo de atención se fijo a mas tardar para el día siete de febrero de dos mil trece.

**2.- Copia certificada de la impresión de la pantalla del Sistema INFOMEX del Distrito Federal (visible a foja 020 del presente expediente) relacionada con la solicitud de información pública con número de folio 0414000014113, en dicha impresión se aprecia que la Oficina de Información Pública de la Delegación Tlalpan solicito al sujeto obligado, Dirección General de Participación y Concertación Ciudadana de la Delegación Tlalpan; atención a la solicitud de merito con fecha de ingreso de veintitrés de enero de dos mil trece.**

Documental pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en su artículo 45, en virtud de obrar en copia certificada y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales permite acreditar que, en fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, la Oficina de Información Pública de la Delegación Tlalpan, turnó dicha solicitud de información pública a la Dirección General de Participación y Concertación Ciudadana del mismo Órgano Político Administrativo en Tlalpan para su debida atención.







**CDMX**  
CIUDAD DE MEXICO

201

3.- Copia certificada del Acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil trece, (visible a foja 028 a 030 del presente expediente), suscrito por el Licenciado Fernando Flores Maldonado, en su calidad de Subdirector de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual en su parte conducente señaló lo siguiente: -----

recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio 1966 por medio del cual [REDACTED], interpone recurso de revisión en contra de la Delegación Tlalpan.- Fómese el expediente y gílose al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave RR.SIP.0325/2013, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- SE ADMITE, con fundamento en los artículos 53, segundo párrafo, 63, primer párrafo, 76, 77, 78 y 80, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como el Punto DECIMO CUARTO, numeral I, DECIMO NOVENO numeral III y VIGESIMO numeral I, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, se tienen por expresados sus agravios.- Con fundamento en los artículos 78, fracción III, y 80, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ...

4.- Copia certificada del oficio número INFODF/DJDN/SP/0380/2013, (visible a foja 032 del presente expediente) de fecha uno de marzo de dos mil trece, recepcionado el mismo día de su emisión, en el área al que iba dirigido, expedido por el Licenciado Fernando Flores Maldonado, en su carácter de Subdirector de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual requirió al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Tlalpan, alegara lo que a su derecho conviniera respecto del recurso de revisión RR.SIP. 0325/2013, interpuesto respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada, por parte de la Delegación Tlalpan. -

Documental pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en su artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales permite acreditar que, mediante oficio número INFODF/DJDN/SP/0380/2013; de fecha uno de marzo de dos mil trece, el Subdirector de de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, requirió al Responsable de la Oficina Pública, alegara lo que a su derecho conviniera respecto del recurso de revisión RR.SIP. 0325/2013; infringiendo los artículos 45, fracción II, y 51, en relación con el artículo 93 fracción II, V y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente en la época de los hechos. -----

5.- Copia certificada de la Resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, (visible a fojas 044 a 060 del presente expediente) emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del expediente RR.SIP.0325/2013, en atención al Recurso de Revisión

*[Handwritten signature]*





**CDMX**  
CIUDAD DE MEXICO

246

interpuesto por [REDACTED] en contra de la falta de respuesta de la Delegación Tlalpan, en dicho instrumento se determinó lo siguiente:

**CONSIDERANDO**

**"CUARTO...**

De lo anterior, se desprende que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado al dar respuesta a una solicitud de información, materialmente genera una **prevención**.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que al manifestar lo que a su derecho convino, el Ente Obligado señaló que consideraba como respuesta la prevención que llevo a cabo su Dirección General de Participación y Concertación Ciudadana, mediante la cual solicitó....

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que el Ente Obligado al manifestar lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, expresó que proporcionó la respuesta de su Dirección General de Participación y Concertación Ciudadana, lo que tal y como quedó precisado con anterioridad, corresponde a una prevención, de tal forma que pretendía desconocer lo previsto por el numeral Decimo Noveno, fracción III del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, el cual se equipara a la omisión de respuesta, es decir aquellos casos en los que el Ente Obligado emita materialmente una respuesta en la que se limite a prevenir al solicitante.



NT  
MEXICO

**QUINTO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el artículo 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, se"

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Tlalpan que emita una respuesta y proporcione, sin costo alguno, la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicuamente referido.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV en relación con el 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del

*[Handwritten signature]*



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan  
J.J. de Quejas, Denuncias y Responsabilidades  
Av. San Fernando s/n. tercer piso  
Col. Tlalpan Centro, Delegación Tlalpan, C.P. 14090  
tlalpan@cgdf.com.mx  
cgdf.com.mx  
Tel. 5625 2141



**CDMX**  
CIUDAD DE MEXICO

247

expediente y de esta resolución **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda."

...(sic)

Documental que permite acreditar que en fecha veintinueve de marzo de dos mil trece, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, resolvió el Recurso de Revisión RR.SIP.0325/2013, interpuesto por [REDACTED] en contra de la falta de contestación a su solicitud de información pública con número de folio 0414000014113, en el siguiente sentido: que del medio recursal no consta medio de convicción alguno del que se desprenda que el Ente Obligado haya notificado al particular una respuesta a su solicitud de información, a través del Sistema Electrónico "INFOMEX", dentro del plazo legal concedido para tal efecto; razón por la cual se determinó que es claro que se configuró la omisión de respuesta atribuida a la Delegación Tlalpan, en términos del numeral Décimo Noveno, fracción I del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante este Instituto, lo anterior fue robustecido mediante el correo electrónico del veintitrés de enero de dos mil trece, a través de la cual la Oficina de Información Pública de la Delegación Tlalpan, informo haber solicitado a la Dirección General de Participación y Concertación Ciudadana de dicho Organismo Político Administrativo; motivo por el cual no dio respuesta al requerimiento solicitado; del mismo en la pantalla del Sistema Electrónico "INFOMEX" denominado "Avisos del Sistema", se constato que el Ente Obligado no atendió a la solicitud de merito en el plazo de diez días que tenía que haberlo, al haber dejado la gestión correspondiente en el paso "Asignar 5 días mas si no es de oficio", derivado de lo anterior, es que dicho Instituto ordenó dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que a su derecho corresponda.

Copia certificada del oficio número DGPC/DEC/113/2013, de fecha siete de marzo de dos mil trece, a fojas 37 y 38 del presente expediente, signado por la Ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, en su calidad de Directora de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan mediante el cual dio atención a la solicitud de información pública con número de folio 0414000014113, tal como fue requerido mediante el similar DT/OIP/084/2013, documento recibido de la Oficina de Información Pública de Tlalpan de fecha siete de marzo de dos mil doce, ocuso que en su parte conducente, señaló:

"me permito informar que con fecha veintitrés de enero de dos mil trece, se recibió en la Oficina de Información Pública de esta Delegación el escrito de la misma fecha, constante de 1 foja útil escrita por una sola de sus caras, al cual se anexa copia simple del Oficio DT/DGEC/SAT/3653/12; por medio del cual, el entonces solicitante hoy recurrente solicito:

La Oficina de Información Pública en Tlalpan, en fecha veintitrés de enero del presente, genero dentro del Sistema INFOMEX, la solicitud correspondiente, recayéndole el número de solicitud 0414000014113, determinando canalizar la misma a la Dirección General de Participación y Concertación Ciudadana.

Ante la inconformidad de la respuesta otorgada por la Dirección General de Participación y Concertación Ciudadana, el C. [REDACTED] interpone el recurso de revisión mediante escrito ingresado ante el Instituto d Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan  
J.U. Das Quejas, Denuncias y Responsabilidades  
Av. San Fernando 26, primer piso  
Col. Tlalpan Centro, Delegación Tlalpan, C.P. 14000  
Tlalpan, ccontralorad@cgdf.mx  
contraloria@cgdf.mx  
Tel: 5655 4643



**CDMX**  
CUIDAD DE MEXICO

213

Federal (INFODF), inscribiéndose en el Libro de Gobierno de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo con la clave RR.SIP.0325/2013....

Documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en su artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales permite acreditar que mediante oficio DGPCC/DEC/113/2013, firmado por la Directora de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan, de fecha siete de marzo de dos mil trece, dirigido al entonces Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Lic. Rafael Pérez Hernández por el cual se desahoga el requerimiento solicitado por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respecto del recurso de revisión RR. SIP. 0325/2013

7.- Original del oficio número DGPCC/DEC/283/2013, (visible a foja 067 y 068 del presente expediente) de fecha trece de mayo de dos mil trece, recepcionado el día trece del mes y año de referencia, en este Órgano de Control Interno, por medio del cual la Ciudadana Miriam Hernández Robles, Directora de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan, informó a esta Autoridad Administrativa lo siguiente:



Al respecto me permito informar a Usted, que con fecha 23 de enero del año en curso, el C. [REDACTED], mediante escrito, al cual anexo copia simple del oficio de fecha 12 de enero de 2012, suscrito y firmado por el Subdelegado del Pueblo de San Andrés Totoltepec, el C. Toribio Guzmán Aguirre dirigido al Subdirector de Relación con los Pueblos Originarios Antonio García Sandoval, realizo a través de las Oficinas de Información Pública en Tlalpan...

En la misma fecha, la Oficina de Información Pública en Tlalpan, dentro del sistema INFOMEX generó la solicitud correspondiente, recayéndole el número de folio 0414000014113.

Con fecha 31 de enero del año en curso, y en virtud de que el ciudadano no fue claro ni preciso en realizar la solicitud de información pública, se realizó la prevención vía electrónica...

En fecha 5 de febrero del año en curso, el peticionario de referencia desahoga dicha prevención, otorgando en fecha 26 de febrero del presente esta Dirección General de Participación y Concertación Ciudadana la respuesta correspondiente.  
(sic)

Documental pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en su artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales permite acreditar que; mediante oficio DGPCC/DEC/283/2013, de fecha trece de mayo de dos mil trece, remitió a este Órgano de Control Interno informe pormenorizado respecto a la atención brindada a la solicitud de información 0414000014113 y en la cual en su parte medular señala que en fecha treinta y uno de enero de dos mil trece en virtud de que el ciudadano [REDACTED] no fue claro

*[Handwritten signature]*



Controlaría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan  
J.U.D de Quejas, Denuncias y Responsabilidades  
Av. San Fernando 83, primer piso  
Col. Tlalpan Centro, Delegación Tlalpan, C.P. 06100  
tlalpan@contraloria.ci.gob.mx  
contraloria.ci@gob.mx  
Tel. 5655 0643



249

no preciso por lo que se realizo una prevencion via electronica, la cual fue desahogada por el peticionario en fecha cinco de febrero de dos mil trece; siendo el caso que en fecha veintiseis de febrero del año en curso, dicha Dirección emitió la respuesta correspondiente; la cual no fue del todo satisfactoria del peticionario por lo cual interpuso recurso de revisión por la respuesta otorgada, en fecha veintiocho de febrero de dos mil trece.

8.- Original del oficio número DT/OIP/0589/2014, (visible a foja 0106 y 0107 del presente expediente) de fecha nueve de abril de dos mil catorce, recepcionado el día veintidós del mes y año de referencia, en este Órgano de Control Interno, por medio del cual la Ciudadana María Guadalupe Barajas Guzmán, Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación Tlalpan, informó a esta Autoridad Administrativa, lo siguiente:

PRIMERO...

SEGUNDO.- Con fecha 31 de enero de 2013, la Unidad Administrativa a través del Sistema InfoMex, señaló en el tipo de respuesta C. "Entrega información vía infomex"; siendo que en realidad estaba previniendo al solicitante fuera del término; ya que el último día para prevenir fue hasta el 30 de enero; motivo por el cual, la OIP señalo en el sistema: "No se acepta debido a que el tipo de respuesta deber decir prevención a la solicitud"



TALPAN  
INTERNA

TERCERO.- El 7 de febrero de 2013, fecha limite para que la Dirección General de Participación y Concertación Ciudadana, emitiera respuesta o bien solicitara ampliación de plazo; y al no haber generado el área ninguna de las dos opciones, la OIP envió como respuesta la prevención que permanecía hasta ese momento en el sistema toda vez que la unidad administrativa no atendió su devolución. Con este último paso el Sistema InfoMex se cerró, debido a que ya había sido liberada una respuesta, con lo que concluyó todo el procedimiento para la atención a dicha solicitud.

Documental pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en su artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales permite acreditar que: que con fecha treinta y uno de enero de dos mil trece a través del sistema Infomex, señalo que el tipo de respuesta C, "Entrega de Información vía infomex", siendo que se estaba previniendo al solicitante fuera del tiempo establecido para ello, ya que el ultimo día para prevenir era el treinta del mes y año; asimismo el siete de febrero de dos mil trece, fecha limite para que la Dirección General de Participación Ciudadana emitiera una respuesta o solicitará una ampliación del plazo y al no haber generado ninguna de las dos opciones, la OIP envió como respuesta la prevención; infringiendo los artículos 45, fracción II, y 51, en relación con el artículo 93 fracción II, V y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente en la época de los hechos.

CUARTO.- Por lo anterior y derivado de los elementos de convicción señalados en los número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 al ser adminiculados entre si mismos, nos permiten acreditar fehacientemente que la Ciudadana MIRIAM HERNANDEZ ROBLES, quien se desempeñaba en la época de los hechos a estudio como Directora de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan; omitió dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información Pública número 0414000014113, ingresada por [redacted] el veintitrés de enero de dos mil trece, a





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

250

traves del Sistema INFOMEX del Distrito Federal; infringiendo los articulos 45, fracción II, y 51, en relación con el articulo 93 fracción II, V y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente en la época de los hechos; con dicha conducta desplegada incumplió lo dispuesto en el articulo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No obstante lo anterior, no fue sino hasta el veintiséis de febrero de dos mil trece, que mediante correo electrónico (visible a foja 0188 del presente expediente), sube al Sistema, como respuesta la misma prevención que subió el treinta y uno de enero de dos mil trece. no obstante lo anterior en fecha cinco de febrero de dos mil trece, el peticionario desahoga dicha prevención y posteriormente, la ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, en su carácter de Directora de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan, remitió al Ciudadano Rafael Pérez Hernández, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación Tlalpan, la contestación a la solicitud de información citada; razón por la cual, por correo electrónico de la Oficina de Información Pública en Tlalpan OIP (oip\_tlalpan@hotmail.com) de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece (visible a foja 188 del presente expediente), se remitió a la dirección de correo electrónico joseluishinojosaa@hotmail.com, autorizada por el solicitante que nos ocupa, el oficio de contestación, de la ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, en su carácter de Directora de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan, lo que ocasiono que el solicitante de la información interpusiera recurso de revisión ante la falta de contestación del Ente Obligado, en mérito de lo anterior, por virtud de la Resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, (visible a fojas 44 a 61 del presente expediente), emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del expediente RR.SIP.0325/2013, Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la falta de respuesta de la Delegación Tlalpan; se determinó que el Ente Público no emitió respuesta en los términos establecidos en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin que fuera óbice el hecho de que el Ente Público, haya emitido una respuesta que se notifico mediante correo electrónico de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, emitido por la Ciudadana Miriam Hernández Robles, Directora General de Participación y Concertación Ciudadana de la Delegación Tlalpan, y notificados al recurrente vía correo electrónico el veintiséis de febrero de dos mil trece, ya que el término para dar respuesta transcurrió del veintitrés de enero al siete de febrero de dos mil trece; en merito de lo anterior, consideró omisión de respuesta atribuida a la Delegación Tlalpan; en consecuencia, determinó dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

Por lo anterior, es de expresar que del estudio de los anteriores argumentos, la servidora pública incoada no aportó elementos que desvirtúen los hechos asentados como ciertos, resultando que de las actuaciones del expediente de mérito existe una responsabilidad administrativa atribuible a la Ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, quien en la época de los hechos a estudio se desempeñaba como Directora de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan.

**"12.- DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.**

Acto seguido, en uso de la palabra la Ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES** declara: que comparezco en atención al oficio citado que me fue girado por este Órgano de Control Interno CIDT/QDYR/0153/2016 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis y que en relación a los hechos, que si me retrase un día no porque no estuviera la respuesta sino porque la firme tarde y no pudo ingresar al sistema, por eso al día siguiente se subió la respuesta y que nunca hubo mala fe en contra del peticionario, además de que todos sus requerimientos fueron atendidos aun cuando tenía una redacción mal, que es todo lo que desea manifestar.



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan  
A.U.D. de Quejas, Denuncias y Responsabilidades  
Av. San Fernando 54, primer piso  
Col. Tlalpan Centro, Delegación Tlalpan C.P. 04500  
tlalpan@contraloria.df.gob.mx  
contraloria.df.gob.mx  
Tel. 5655 0643



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

94

**ACUERDO.** Téngase por rendida la declaración de la Ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, manifestaciones que serán valoradas en el momento procesal oportuno.-----  
Continúese con la secuela procesal, en el presente procedimiento. **CÚMPLASE.** -----

Declaración que tiene valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolos en recta conciencia, permite acreditar que dicha declaración fue de manera personal ante el personal de la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal, con pleno conocimiento sin que mediara coacción, violencia física o moral que pudiera viciar su contenido; medios de prueba que al estar concatenados entre sí, y al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural no permite apreciar elementos de hecho que puedan desvirtuar dicha irregularidad, toda vez que de dicha declaración es de apreciarse que la C. Miriam Hernández Robles, aceptó el hecho de que se retrasó un día para la entrega de la información, no porque no estuviera la respuesta sino porque la firmo tarde y no pudo ingresarla al sistema, por tal motivo al día siguiente se subió la respuesta, por lo que con ello se corrobora el hecho de que omitió dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información Pública número 0414000014113, ingresada por [REDACTED], el veintitres de enero de dos mil trece, a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, ya que el término para dar respuesta transcurrió del veintitres de enero al siete de febrero de dos mil trece; infringiendo con ello lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXIV.-----

Continuando con la Audiencia de Ley de fecha ocho de febrero de dos mil dieciseis, visible a foja 233, en la que la servidora pública responsable manifestó lo siguiente:-----

**CON TRALPORIA INTERNA**

**P R U E B A S**

En este acto el personal actuante concede el uso de la palabra a la Ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, a efecto de que presente las pruebas que considere pertinentes en el presente asunto: no tengo prueba alguna que ofrecer, es todo lo que deseo manifestar.-----

**ACUERDO.** Se tiene por hecha la manifestación de la Ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, que a su más entero perjuicio, precluye en este acto su derecho a ofrecer cualquier tipo de pruebas en el procedimiento que nos ocupa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien, no obstante que ha quedado debidamente acreditada la irregularidad que se le atribuye a la servidora pública ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, en la etapa probatoria, no apporto prueba alguna para desvirtuar la irregularidad que se le imputo.-----

Al respecto debe decirse que las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario, al ser debidamente analizadas y jurídicamente valoradas, se llega a la conclusión que de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad que se le atribuye a la servidora pública **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, toda vez que no obra en autos elemento probatorio alguno que desvirtúe la misma.-----



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan  
L.U. De Quejas, Denuncias y Responsabilidades  
Av. San Fernando 84, primer piso  
Col. Tlalpan Centro, Delegación Tlalpan, C.P. 04700  
tlalpan.contraloria@cdmx.gob.mx  
Tel. 5655-3017



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Debe señalarse que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que haga presumir, a juicio de esta Autoridad Resolutora, que la servidora pública implicada no tenga responsabilidad en los hechos que se le atribuyen; no siendo óbice referir que la oferente omitió no proporcione pruebas que deberían valorarse.

Atento a lo anterior, en el expediente de referencia no existen pruebas fehacientes que permitan desvirtuar los actos y omisiones que se le atribuyen, ni presunción legal o humana que le favorezca o desvirtúe la imputación; en razón de que la servidora pública oferente no menciona los hechos de los cuales se desprenda alguna presunción que permita conocer hechos o circunstancias que desvirtúen las imputaciones que pesan en su contra; ni las disposiciones jurídicas que nos lleven a presumir ciertos hechos favorables para desvirtuar la irregularidad administrativa, no obstante ello, no se derivan del expediente que se resuelve los hechos o preceptos legales que nos permitan deducir la existencia de elementos que permitan desacreditar las irregularidades administrativas atribuidas a la servidora pública **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**.

Atento a lo anterior es de manifestar que la servidora pública **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES** no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen.

Por otra parte, en la Audiencia de Ley de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, visible a foja 233 y 234, la servidora pública **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES** manifestó lo siguiente:

**ALEGATOS**

Acto Seguido, el personal actuante concede en uso de la palabra a la Ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, a efecto de que manifieste en vía de alegatos lo que a su derecho convenga, por lo que en este acto en uso de la palabra la compareciente manifiesta: No tengo más que agregar, esto lo que deseo manifestar.



**TLALPAM  
IA INTERNA**

**ACUERDO.-** El personal actuante tiene por hechas las manifestaciones que fueron verdidas por la Ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, las cuales serán valoradas y tomadas en consideración al momento de emitir la Resolución que en derecho proceda.

Atento a lo anterior, es de mencionar que no obra en el expediente en que se actúa documento alguno que desvirtúe que la ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES** omitió dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información Pública número 0414000014113, ingresada por [REDACTED], el veintitrés de enero de dos mil trece, a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal; infringiendo los artículos 45, fracción II, y 51, en relación con el artículo 93 fracción II, V y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente en la época de los hechos.

Al respecto debe decirse que las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario, al ser debidamente analizadas y jurídicamente valoradas, se llega a la conclusión que de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad que se le atribuye a la servidora pública ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, toda vez que no obra en autos elemento probatorio alguno que desvirtúe la misma.

**QUINTO.** En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el Procedimiento Disciplinario que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por la Ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, incumplió las obligaciones establecidas en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos atento a los argumentos jurídicos siguientes:

*[Handwritten signature]*



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contratos Internos en Delegaciones  
Contratación Interna en la Delegación Tlalpam  
J.U.D. de Quejas, Denuncias y Responsabilidades  
Av. San Esteban 58, primer piso  
Col. Tlalpa Centro, Delegación Tlalpam, C.D. 12500  
tlalpam@contraloria.gob.mx  
contraloria.gob.mx  
Tel. 5555 4043





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

263

La conducta que desplegó y por la cual se le citó a la Audiencia de Ley prevista en la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consiste en que en el desempeño de sus funciones como servidor público, entonces titular de la Dirección Jurídica del Órgano Político Administrativo en Tlalpan, consistente en la omisión de respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información Pública número 0414000014113, ingresada por [REDACTED] el veintitrés de enero de dos mil trece, a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal; infringiendo los artículos 45, fracción II, y 51, en relación con el artículo 93 fracción II, V y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente en la época de los hechos; con dicha conducta desplegada incumplió lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En consecuencia, la Ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, vulneró la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a letra dice: -----

**ARTÍCULO 47.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

La anterior hipótesis normativa fue infringida por la ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, como Directora de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan, en la época de los hechos a estudio, ya que presuntamente incumplió lo establecido en los artículos 45 fracción II y 51, en relación con los artículos 93, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente en la época de los hechos. -----

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 45...**

Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios:

II. Simplicidad y rapidez

La anterior hipótesis normativa fue infringida por la ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, en su calidad de Directora de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan, en virtud de que tal y como lo señala el precepto legal antes invocado, el procedimiento relativo a la solicitud de información pública deberá ser simple y rápido, es decir claro, pronto y expedito, privilegiándose la omisión de pasos dilatorios de la entrega de información, ya que la Ley en estudio tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, por lo que de acuerdo con el principio de buena fe del solicitante, publicidad y libertad de información, toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, todo tipo de información que obre en poder o conocimiento de los Entes Públicos, es por ello que el presunto responsable debió de atender los principios de SIMPLICIDAD y RÁPIDEZ, hecho que no aconteció pues la ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, en su calidad de Directora de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan, omitió proporcionar en tiempo, la respuesta a la solicitud de información



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan  
J.L.D de Quejas, Denuncias y Responsabilidades  
Av. San Fernando 84 primer asc  
Col. Tlalpan Centro, Delegación Tlalpan C.P. 14160  
tlalpan@contraloria.gob.mx  
contraloria.gob.mx  
Tel. 5655 4643



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

pública número 0414000014113, ingresada en fecha veintitrés de enero de dos mil trece, a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal; se arriba a tal conclusión derivado que mediante la impresión de pantalla del referido Sistema (visible a foja 20 del presente expediente), se aprecia que en atención a la solicitud de origen, se realizó el día veintitrés de enero de dos mil trece, no obstante lo anterior en fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, a través de correo electrónico (visible a foja 0182 del presente expediente), el Ente Obligado previno al particular en virtud de que no fue claro ni preciso en realizar la solicitud de información pública, siendo que estaba previniendo al solicitante fuera del término; ya que el último día para prevenir fue el treinta de enero de dos mil trece, a efecto de que se atendiera la solicitud de información pública 0414000014113, motivo por el cual la Oficina de Información Pública, no acepto la prevención, en virtud de que la Unidad Administrativa la envió a través del Sistema como respuesta y no como prevención, aunado a lo anterior y concatenado con el informe pormenorizado (visible a foja 0175 del presente expediente), la Oficina de Información Pública, no le acepto al área la prevención en el Sistema, en virtud de que la Unidad Administrativa envió como respuesta, si la notifico al solicitante de información, ya que el término para dar contestación al solicitante fenecía el **siete de febrero de dos mil trece** -----

No obstante lo anterior, no fue sino hasta el veintiséis de febrero de dos mil trece, que mediante correo electrónico (visible a foja 0188 del presente expediente), sube al Sistema, como respuesta la misma prevención que subió el treinta y uno de enero de dos mil trece, no obstante lo anterior en fecha cinco de febrero de dos mil trece, el peticionario desahoga dicha prevención y posteriormente, la ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, en su carácter de Directora de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan, remitió al Ciudadano Rafael Pérez Hernández, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación Tlalpan, la contestación a la solicitud de información citada, razón por la cual, por correo electrónico de la Oficina de Información Pública en Tlalpan OIP (oip\_tlalpan@hotmail.com) de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece (visible a foja 188 del presente expediente), se remitió a la dirección de correo electrónico josehinojosaa@hotmail.com, autorizada por el solicitante de la información que nos ocupa, el oficio de contestación, de la ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, en su carácter de Directora de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan, lo que ocasiono que el solicitante interpusiera recurso de revisión ante la falta de contestación del Ente Obligado, en mérito de lo anterior, por virtud de la Resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, (visible a fojas 44 a 60 del presente expediente), emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del expediente RR.SIP.0325/2013, Recurso de Revisión interpuesto por José Luis Hinojosa Almontes, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Tlalpan; se determinó que el Ente Público no emitió respuesta en los términos establecidos en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin que fuera óbice el hecho de que el Ente Público, haya emitido una respuesta que se notifico mediante correo electrónico de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, emitido por la Ciudadana Miriam Hernández Robles, Directora General de Participación y Concertación Ciudadana de la Delegación Tlalpan, y notificados al recurrente vía correo electrónico el veintiséis de febrero de dos mil trece, ya que el término para dar respuesta transcurrió del **veintitrés de enero al siete de febrero de dos mil trece**, en mérito de lo anterior, considero omisión de respuesta atribuida a la Delegación Tlalpan; en consecuencia, determino dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determinara lo que en derecho correspondiera -----

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Público, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o

*[Handwritten signature]*



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Comisaría Interna en la Delegación Tlalpan  
J.O.D de Quejas, Denuncias y Responsabilidades  
Calle San Fernando 84, primer piso  
Col. Tlalpan Centro, Delegación Tlalpan, C.P. 04900  
tlalpan@contraloria.gob.mx  
contraloria.gob.mx  
Tel. 56214000



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

255

desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

El Ente Público deberá comunicar al solicitante antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrá invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del Ente Público en el desahogo de la solicitud.

Se dice que la ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, quien en el momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Directora de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan, transgredió la anterior hipótesis normativa, en razón de que omitió proporcionar en tiempo, la respuesta a la solicitud de información pública número 0414000014113, ingresada en fecha veintitrés de enero de dos mil trece, a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal; se arriba a tal conclusión derivado que mediante la impresión de pantalla del referido Sistema (visible a foja 20 del presente expediente), se aprecia que en atención a la solicitud de origen se recibe y acusa de recibo el día veintitrés de enero de dos mil trece; no obstante lo anterior en fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, a través de correo electrónico (visible a foja 0182 del presente expediente), el Ente Obligado previno al particular en virtud de que no fue claro ni preciso en realizar la solicitud de información pública, siendo que estaba previniendo al solicitante fuera del término; ya que el último día para prevenir fue el treinta de enero de dos mil trece, a efecto de que se atendiera la solicitud de información pública 0414000014113, motivo por el cual la Oficina de Información Pública, no acepto la prevención, en virtud de que la Unidad Administrativa la envió a través del Sistema como respuesta y no como prevención, aunado a lo anterior y concatenado con el informe pormenorizado (visible a foja 0175 del presente expediente), la Oficina de Información Pública, no le acepto al área la prevención en el Sistema, si la notifico al solicitante de información, ya que el término para responder al solicitante fenecía el siete de febrero de dos mil trece.

LA PAZ  
MIRIAM  
No obstante lo anterior, no fue sino hasta el veintiséis de febrero de dos mil trece, que mediante correo electrónico (visible a foja 0188 del presente expediente), sube al Sistema, como respuesta la misma prevención que subió el treinta y uno de enero de dos mil trece, no obstante lo anterior en fecha cinco de febrero de dos mil trece, el petionario desahoga dicha prevención y posteriormente, la ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, en su carácter de Directora de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan, remitió al Ciudadano Rafael Pérez Hernández, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación Tlalpan, la contestación a la solicitud de información citada; razón por la cual, por correo electrónico de la Oficina de Información Pública en Tlalpan OIP (oip\_tlalpan@hotmail.com) de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece (visible a foja 188 del presente expediente), se remitió a la dirección de correo electrónico joseuishinojosaa@hotmail.com, autorizada por el solicitante de la información que nos ocupa, el oficio de contestación, de la ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, en su carácter de Directora de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan, lo que ocasiono que el solicitante interpusiera recurso de revisión ante la falta de contestación del Ente Obligado, en mérito de lo anterior, por virtud de la Resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, (visible a fojas 44 a 61 del presente expediente), emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del expediente RR.SIP.0325/2013, Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la falta de respuesta de la Delegación Tlalpan; se determinó que el Ente Público no emitió respuesta en los términos establecidos en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin que fuera óbice el hecho de que el Ente Público, haya emitido una respuesta que se notifico mediante correo electrónico de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, emitido por la Ciudadana Miriam Hernández Robles,



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan  
J.U.D. de Quejas, Denuncias y Responsabilidades  
Av. San Fernando 84, primer piso  
Col. Tlalpan Centro, Delegación Tlalpan C.P. 14600  
tlalpan@contraloria.gob.mx  
contraloria@f.gob.mx  
Tel. 5655 4641



**CDMX**  
CIUDAD DE MEXICO

7/10

Directora General de Participación y Concertación Ciudadana de la Delegación Tlalpan, y notificados al recurrente vía correo electrónico el veintiséis de febrero de dos mil trece, ya que el término para dar respuesta transcurrió del veintitrés de enero al siete de febrero de dos mil trece; en mérito de lo anterior, consideró omisión de respuesta atribuida a la Delegación Tlalpan; en consecuencia, determinó dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 93. Constituyen infracciones a la presente Ley:

II. La omisión o irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información;

Se dice que la ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, quien en el momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Directora de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan, transgredió la anterior hipótesis normativa, en razón de que omitió proporcionar en tiempo, la respuesta a la solicitud de información pública número 0414000014113, ingresada en fecha veintitrés de enero de dos mil trece, a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal; se arriba a tal conclusión derivado que mediante la impresión de pantalla del referido Sistema (visible a foja 20 del presente expediente), se aprecia que en atención a la solicitud de origen se recibe y acusa de recibo el día veintitrés de enero de dos mil trece, no obstante lo anterior en fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, a través de correo electrónico (visible a foja 0182 del presente expediente), el Ente Obligado previno al particular en virtud de que no fue claro ni preciso en realizar la solicitud de información pública, siendo que estaba previniendo al solicitante fuera del término; ya que el último día para prevenir fue el treinta de enero de dos mil trece, a efecto de que se atendiera la solicitud de información pública 0414000014113, motivo por el cual la Oficina de Información Pública, no acepto la prevención, en virtud de que la Unidad Administrativa la envió a través del Sistema como respuesta y no como prevención.

TLALPÁN  
INTERNA

No obstante lo anterior, no fue sino hasta el veintiséis de febrero de dos mil trece, que mediante correo electrónico (visible a foja 0188 del presente expediente), se subió al Sistema, como respuesta la misma prevención que subió el treinta y uno de enero de dos mil trece, siendo que, en fecha cinco de febrero de dos mil trece, el peticionario desahoga dicha prevención y posteriormente, la ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, en su carácter de Directora de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan, remitió al Ciudadano Rafael Pérez Hernández, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación Tlalpan, la contestación a la solicitud de información citada; razón por la cual, por correo electrónico de la Oficina de Información Pública en Tlalpan OIP (oip\_tlalpan@hotmail.com) de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece (visible a foja 188 del presente expediente), se remitió a la dirección de correo electrónico joseluishinojosaa@hotmail.com, autorizada por el solicitante de la información pública que nos ocupa, el oficio de contestación, de la ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, en su carácter de Directora de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan, lo que ocasiono que el solicitante interpusiera recurso de revisión ante la falta de contestación del Ente Obligado, en mérito de lo anterior, por virtud de la Resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, (visible a fojas 44 a 60 del presente expediente), emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del expediente RR.SiP.0325/2013, Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la falta de respuesta de la Delegación Tlalpan; se determinó que el Ente Público no emitió respuesta en los términos establecidos en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin

*[Handwritten signature]*



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan  
J.H.D de Quejas, Denuncias y Responsabilidades  
Av. San Fernando 84, primer piso  
Col. Tlalpan Centro, Delegación Tlalpan C.P. 14060  
tlalpan@contraloria.df.gob.mx  
contraloria.df.gob.mx  
Tel. 5655 4643



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

que fuera óbice el hecho de que el Ente Público, haya emitido una respuesta que se notifico mediante correo electrónico de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, emitido por la Ciudadana Miriam Hernández Robles, Directora General de Participación y Concertación Ciudadana de la Delegación Tlalpan, y notificados al recurrente vía correo electrónico el veintiséis de febrero de dos mil trece, ya que el término para dar respuesta transcurrió del veintitrés de enero al siete de febrero de dos mil trece; en merito de lo anterior, considero omisión de respuesta atribuida a la Delegación Tlalpan; en consecuencia, determino dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 93. Constituyen infracciones a la presente Ley:

V. La omisión en la observancia de los principios establecidos en esta Ley en materia de acceso a la información;

La anterior hipótesis normativa fue infringida por la ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, en su calidad de Directora de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan, en virtud de que tal y como lo señala el precepto legal antes invocado, el procedimiento relativo a la solicitud de información pública deberá ser simple y rápido, es decir claro, pronto y expedito, privilegiándose la omisión de pasos dilatorios de la entrega de información, ya que la Ley en estudio tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, por lo que de acuerdo con el principio de buena fe del solicitante, publicidad y libertad de información, toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de presentar justificación o motivación alguna, todo tipo de información que obre en poder o conocimiento de los Entes Públicos, es por ello que el presunto responsable debió de atender los principios de **SIMPLICIDAD** y **RÁPIDEZ**, hecho que no aconteció pues la ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, en su calidad de Directora de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan, omitió proporcionar en tiempo, la respuesta a la solicitud de información pública número 0414000014113, ingresada en fecha **veintitrés de enero de dos mil trece**, a través del Sistema **INFORMEX** del Distrito Federal; se arriba a tal conclusión derivado que mediante la impresión de pantalla del referido Sistema (visible a foja 20 del presente expediente) se aprecia que en atención a la solicitud de origen, se realizó el día veintitrés de enero de dos mil trece, no obstante lo anterior en fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, a través de correo electrónico (visible a foja 0182 del presente expediente), el Ente Obligado previno al particular en virtud de que no fue claro ni preciso en realizar la solicitud de información pública, siendo que estaba previniendo al solicitante fuera del termino; ya que el último día para prevenir fue el treinta de enero de dos mil trece, a efecto de que se atendiera la solicitud de información pública 0414000014113, motivo por el cual la Oficina de Información Pública, no acepto la prevención, en virtud de que la Unidad Administrativa la envió a través del Sistema como respuesta y no como prevención, aunado a lo anterior y concatenado con el informe pormenorizado (visible a foja 0175 del presente expediente), la Oficina de Información Pública, no le acepto al área la prevención en el Sistema, en virtud de que la Unidad Administrativa envió como respuesta, si la notifico al solicitante de información, ya que el termino para dar contestación al solicitante tenecia el **siete de febrero de dos mil trece**.

No obstante lo anterior, no fue sino hasta el veintiséis de febrero de dos mil trece, que mediante correo electrónico (visible a foja 0188 del presente expediente), sube al Sistema, como respuesta la misma prevención que subió el treinta y uno de enero de dos mil trece, siendo que en fecha cinco de febrero de dos mil trece, el peticionario desahoga dicha prevención y posteriormente, la ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, en su carácter de Directora de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan, remitió al Ciudadano Rafael Pérez Hernández, en su

*[Handwritten signature]*



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan  
L.U. De Quejas, Denuncias y Responsabilidades  
Av. San Fernando 24, primer piso  
Col. Tlalpan Centro, Delegación Tlalpan, C.P. 14860  
tlalpan@contraloria.gdf.gob.mx  
contraloria.gdf.gob.mx  
Tel. 5635 4044



**CDMX**  
CIUDAD DE MEXICO

calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación Tlalpan, la contestación a la solicitud de información citada; razón por la cual, por correo electrónico de la Oficina de Información Pública en Tlalpan: OIP (oip\_tlalpan@hotmail.com) de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece (visible a foja 188 del presente expediente), se remitió a la dirección de correo electrónico joseluishinojsaa@hotmail.com, autorizada por el solicitante de información pública que nos ocupa, el oficio de contestación, de la ciudadana **MIRIAM HERNÁNDEZ ROBLES**, en su carácter de Directora de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan, lo que ocasiono que el solicitante interpusiera recurso de revisión ante la falta de contestación del Ente Obligado, en mérito de lo anterior, por virtud de la Resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, (visible a fojas 44 a 60 del presente expediente), emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del expediente RR.SIP.0325/2013, Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la falta de respuesta de la Delegación Tlalpan; se determinó que el Ente Público no emitió respuesta en los términos establecidos en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin que fuera óbice el hecho de que el Ente Público, haya emitido una respuesta que se notificó mediante correo electrónico de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, emitido por la Ciudadana Miriam Hernández Robles, Directora General de Participación y Concertación Ciudadana de la Delegación Tlalpan, y notificados al recurrente vía correo electrónico el veintiséis de febrero de dos mil trece, ya que el término para dar respuesta transcurrió del **veintitrés de enero al siete de febrero de dos mil trece**; en mérito de lo anterior, consideró omisión de respuesta atribuida a la Delegación Tlalpan; en consecuencia, determinó dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 93. Constituyen infracciones a la presente Ley:

**LALPAN  
INTERNA**

El incumplimiento con cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Se dice que la ciudadana **MIRIAM HERNÁNDEZ ROBLES**, quien en el momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Directora de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan, transgredió la anterior hipótesis normativa, en razón de que omitió proporcionar en tiempo, la respuesta a la solicitud de información pública número 0414000014113, ingresada en fecha **veintitrés de enero de dos mil trece**, a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal; se arriba a tal conclusión derivado que mediante la impresión de pantalla del referido Sistema (visible a foja 20 del presente expediente), se aprecia que en atención a la solicitud de origen se recibió y acuso de recibido, el día veintitrés de enero de dos mil trece; no obstante lo anterior en fecha treinta y uno de enero de dos mil trece; a través de correo electrónico (visible a foja 0182 del presente expediente), el Ente Obligado previno al particular en virtud de que no fue claro ni preciso en realizar la solicitud de información pública, siendo que estaba previniendo al solicitante fuera del término; ya que el último día para prevenir fue el treinta de enero de dos mil trece, a efecto de que se atendiera la solicitud de información pública 0414000014113, motivo por el cual la Oficina de Información Pública, no acepto la prevención, en virtud de que la Unidad Administrativa la envió a través del Sistema como respuesta y no como prevención, aunado a lo anterior y concatenado con el informe pormenorizado (visible a foja 3175 del presente expediente), la Oficina de Información Pública, no le acepto al área la prevención en el Sistema, si la notifico al solicitante de información, ya que el término para prevenir al solicitante fenecía el **siete de febrero de dos mil trece**.



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan  
J.U.D. de Quejas, Denuncias y Responsabilidades  
Av. San Fernando 54, primer piso  
Col. Tlalpan Centro, Delegación Tlalpan C.P. 14000  
tel@contraloriafederal.mx  
contraloriafederal.mx  
Tel: 5655 4643



2014

No obstante lo anterior, no fue sino hasta el veintiséis de febrero de dos mil trece, que mediante correo electrónico (visible a foja 0188 del presente expediente), sube al Sistema, como respuesta la misma prevención que subió el treinta y uno de enero de dos mil trece, siendo que en fecha cinco de febrero de dos mil trece, el peticionario desahoga dicha prevención y posteriormente, la ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, en su carácter de Directora de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan, remitió al Ciudadano Rafael Pérez Hernández, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación Tlalpan, la contestación a la solicitud de información citada; razón por la cual, por correo electrónico de la Oficina de Información Pública en Tlalpan OIP (oip\_tlalpan@hotmail.com) de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece (visible a foja 188 del presente expediente), se remitió a la dirección de correo electrónico joseluishinojosaa@hotmail.com, autorizada por el solicitante de la información pública que nos ocupa, el oficio de contestación, de la ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, en su carácter de Directora de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan, lo que ocasiono que el solicitante interpusiera recurso de revisión ante la falta de contestación del Ente Obligado, en mérito de lo anterior, por virtud de la Resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, (visible a fojas 44 a 60 del presente expediente), emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del expediente RR.SIP.0325/2013, Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la falta de respuesta de la Delegación Tlalpan, se determino que el Ente Público no emitió respuesta en los términos establecidos en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin que fuera óbice el hecho de que el Ente Público, haya emitido una respuesta que se notificó mediante correo electrónico de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, emitido por la Ciudadana Miriam Hernández Robles, Directora General de Participación y Concertación Ciudadana de la Delegación Tlalpan, y notificados al recurrente vía correo electrónico el veintiséis de febrero de dos mil trece, ya que el término para dar respuesta transcurrió del **veintitrés de enero al siete de febrero de dos mil trece**; en mérito de lo anterior, considero omisión de respuesta atribuida a la Delegación Tlalpan; en consecuencia, determino dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

ALPAK  
JENIA

Lo anterior, se desprende que la ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, en su carácter de Directora de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan, al infringir con su conducta los artículos 45, fracción II y 51, de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, actualizó la hipótesis prevista por el artículo 93, fracciones II, V y XIV, que establecen que constituyen infracciones a la Ley antes señalada, entre otras el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones.

En tal sentido, se infringen las hipótesis jurídicas contempladas por las disposiciones legales anteriormente transcritas, toda vez que las mismas nos conducen a establecer que todo servidor público está obligado a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como al cumplimiento de las leyes, principalmente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ley fundamental, reglamentos, acuerdos, decretos, circulares o cualesquiera otra disposición de observancia general, relacionada con el servicio público, entendiendo éste como "La actividad organizada que realice o concesione la administración pública conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en el Distrito Federal, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanentemente, necesidades de carácter colectivo", ello en los términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.





SEXTO.- De los Considerandos que preceden, se concluye que los hechos cometidos por la Ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, en el desempeño de su empleo como Directora de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan, constituyen una falta administrativa, al haber transgredido las obligaciones en el desempeño de su empleo y comisión, expresamente enumeradas en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como así se indicó en los razonamientos lógico jurídicos vertidos con anterioridad, debiendo sancionarla tomando en cuenta los elementos enumerados en el artículo 54, del citado ordenamiento jurídico Federal, como son:

- I.- *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;*
- II.- *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III.- *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV.- *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V.- *La antigüedad del servicio;*
- VI.- *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- VII.- *El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*



**I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;**

LALPAN  
NTL

respecto debe decirse que la irregularidad administrativa cuya comisión se le imputa a la Ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, resulta ser grave, dada la importancia que reviste el incumplimiento de las disposiciones que en el ejercicio de sus funciones como servidor público debió observar; asimismo cabe hacer mención que su conducta no fue eficiente omitiendo apegarse a la normatividad que la regía en el momento de los hechos. En el caso concreto, infringió la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Directora de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan, causando deficiencia en el mismo, ya que con la conducta descrita no actuó con la diligencia y eficiencia que le fue confiada para el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, transgrediendo disposiciones que se encuentran relacionadas con el mismo.

Dadas las anteriores manifestaciones, se considera conveniente señalar que los Tribunales Federales han sostenido el criterio de que la gravedad en los actos u omisiones de los servidores públicos, se refiere a la importancia que reviste el incumplimiento de las disposiciones que en el ejercicio de sus funciones dicho servidor público debió observar y que no siempre implicará un beneficio o daño económico, en el caso en particular, al erario del Gobierno del Distrito Federal.

Al respecto, resulta importante tomar en cuenta la siguiente tesis:







**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

201

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: X, Agosto de 1999  
Tesis: 1.º A.70 A  
Página: 800

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique que tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señala tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar que conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Siendo que de acuerdo al puesto que tenía asignado, contaba con los elementos necesarios para evitar realizar la conducta irregular que se le reprocha; es por lo que en esa medida resulta evidente la imperiosa necesidad de suprimir este tipo de conductas que afectan la función pública en la administración pública del Gobierno del Distrito Federal.

#### II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

Del expediente laboral de la Ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, se desprende la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal de la Ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, al cargo de Director de Área "B", la cual obra en autos a foja 226, mismo que constituye la última constancia con que cuenta la Autoridad Delegacional, en su registro, y de la que se desprende que contaba con una percepción mensual en la época en que sucedieron los hechos de \$9,416.00 (nueve mil, cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), que le otorgaba el Estado por el desempeño de sus funciones como Directora de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan; los cuales se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para el efecto de acreditar su contenido, de lo anterior que desprende que el nivel socioeconómico de la Ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, es medio.

#### III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

III.- Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, el infractor se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de Directora de Enlace Ciudadano de la Delegación Tlalpan, información que se corrobora con oficio DT/DGA/DRH/0185/2016, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, suscrito por la C. María Luisa Leticia Silva Canaan, Directora de Recursos Humanos en Tlalpan, la cual obra a foja 224 de autos, por lo que esta Autoridad Administrativa considera



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan  
J.U.D. de Quejas, Denuncias y Responsabilidades  
Av. San Fernando 84, primer piso  
Col. Tlalpan Centro, Delegación Tlalpan, C.P. 14600  
tlalpan@contraloriadfgob.mx  
contraloria@cgf.mx  
Tel. 5653 4643



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

20

que el nivel jerárquico del servidor público es medio; ya que dentro de la estructura escalonada que presenta el organismo tenía funciones de decisión.

En relación a los antecedentes del responsable, mediante oficio número CGDF/DGAJR/DSP/619/2016, de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, el cual obra a foja 238 de autos del expediente indicado al rubro, mismo que fue remitido por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades en la Contraloría General del Distrito Federal, el cual se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para el efecto de acreditar su contenido, del cual se desprende que no se cuenta con antecedentes de sanciones impuestas a la Ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**.

Por lo que respecta a las condiciones del servidor público en comento, siendo una persona que cuenta con capacidad jurídica, con goce de ejercicio, con criterio para proceder conforme a las funciones que tenía encomendadas como Directora Jurídica de la Delegación Tlalpan, y por ende no apartarse de los principios rectores del servicio público; sin que obre en el expediente, constancia alguna que permita presumir a esta Autoridad que el servidor público responsable, tuvo razones particulares para apartarse de las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas y faltar a los principios de legalidad y eficiencia que rigen el servicio público.

**IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;**

IV.- Respecto a las **condiciones exteriores y los medios de ejecución**, debe señalarse que los elementos que integran el sumario que se resuelve, no se desprende que haya existido ninguna condición externa que en el ánimo de la Ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, pudiera haber influido para realizar la conducta irregular que se le atribuye, o que en su caso, haya llevado a cabo las prevenciones necesarias a evitar que éstas ocurrieran, por lo que, en el ejercicio de sus funciones como Directora de Enlace Ciudadano omitió dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información Pública número 0414000014113, ingresada por [REDACTED], el veintitrés de enero de dos mil trece, a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal; infringiendo los artículos 45, fracción II, y 51, en relación con el artículo 93 fracción II, IV y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente en la época de los hechos; con dicha conducta desplegada incumplió lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**V. La antigüedad del servicio;**

V.- Asimismo, esta autoridad toma en consideración la **antigüedad en el servicio público** del servidora pública **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, siendo esta de aproximadamente de tres años y medio en el cargo en el servicio público al momento de los hechos, por lo que al incumplir las obligaciones que establece el artículo 47, en su fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad concluye que tenía experiencia en la administración pública, por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado;

**VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y**

VI.- Respecto a la **reincidencia en el incumplimiento de obligaciones**, se advierte que no existe reincidencia en el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; cabe señalar que como se señaló en la fracción III, del artículo en estudio, ya que esta



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan  
J.U.D. de Cuentas, Denuncias y Responsabilidades  
Av. San Fernando 84, primer piso  
Col. Tlalpan Centro, Delegación Tlalpan, C.P. 04020  
tlalpan@contraloriamex.gob.mx  
contraloria@cgdf.gob.mx  
Tel. 5655 4643



**CDMX**  
CIUDAD DE MEXICO

Autoridad no tiene antecedentes de otras conductas realizadas por la Ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, que son consideradas como trasgresión al artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; robustece lo anterior la Audiencia de Ley de fecha ocho de febrero del año dos mil quince de la Ciudadana Miriam Hernández Robles, en la que señaló que: "...no ha estado sujeta a otro Procedimiento Administrativo Disciplinario." Por lo que derivado del dicho de la ahora responsable no tiene antecedentes derivados del incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.**

VII.- Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos, no se aprecia, que el ahora responsable haya obtenido beneficio de tipo económico.

Considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de la Materia, esta autoridad resolutora que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por los ahora responsables imponerles como sanción la siguiente.

**SEXTO.-** Es por todos los elementos antes referidos que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo en Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal, determina imponerle como sanción administrativa a la servidora pública **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, suspensión de quince días en sueldo y funciones en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción I del ordenamiento legal antes mencionado, pues imponerle una sanción menor no sería eficaz, ni significativo o suficiente para evitar en lo sucesivo la repetición de conductas, pues no es posible soslayar el hecho indubitante de que contaba con experiencia en el desempeño de sus labores y, por ende, conocía sus obligaciones para respetar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados por todo servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal.

Así pues, no debe pasar por alto que el poder disciplinario es la facultad que tiene el Gobierno del Distrito Federal de aplicar a su personal que no cumple con sus obligaciones o deberes, una sanción por las faltas que ha cometido en el ejercicio de su cargo, ese poder posibilita a la administración pública a corregir los errores o irregularidades en la prestación de los servicios públicos.

Como se podrá observar, conductas como las desplegadas por la Ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, inhibe el estricto ejercicio del servicio público, transgrediendo con ello las más elementales normas del sano desarrollo de la Administración Pública. Por ello, es necesario suprimir para el futuro conductas como las analizadas en la presente resolución, que violan las disposiciones legales de la materia, siendo ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que dicten con base en ella, procurando evitar conductas que alteren y perjudiquen el interés social, así como las disposiciones de orden público a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción ofrecidos por esta Contraloría Interna, y sin perder de vista que el valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Contraloría Interna en la Delegación Iztapalapa  
J.L.D. de Quejas, Denuncias y Responsabilidades  
Av. San Fernando 84, primer piso  
Col. Tlalpan Centro, Delegación Tlalpan, C.P. 14800  
Iztapalapa-Contraloria@cdmx.mx  
contraloria@cdmx.mx  
Tel: 5521 4643



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

2014

debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en el artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna, aprecio en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, administrándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena de la irregularidad administrativa en que incurrió la Ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES** -----

Atento a lo anterior es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.**- Esta Contraloría Interna en la Delegación del Distrito Federal en Tlalpan, es competente para conocer, investigar desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución.-----

**SEGUNDO.**- Se determina que la servidora pública la Ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, es responsable administrativamente por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a los razonamientos expuestos por este Órgano de Control interno en los considerandos **TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO**, de la presente resolución, por lo que se le impone como sanción administrativa la consistente en una **suspensión de quince días en sueldo y funciones** en términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción I, del ordenamiento legal antes invocado.-----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente resolución a la Ciudadana **MIRIAM HERNANDEZ ROBLES**, para los efectos legales procedentes.-----

**CUARTO.**- Notifíquese copia certificada de la presente Resolución al Jefe Delegacional en Tlalpan, para que en ejercicio de sus atribuciones se proceda a la ejecución de la sanción administrativa impuesta.-----

**QUINTO.** Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial, para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de Gobierno del Distrito Federal.-----

**SEXTO.**- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

*[Handwritten signature]*

**ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA LA CONTRALORA INTERNA EN LA DELEGACION TLALPAN, ARQUITECTA MARIA GUADALUPE SILVIA RODRIGUEZ MARMOLEJO.**-----

MGSE/AMH/CG



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan  
A.U.D. de Quejas, Denuncias y Responsabilidades  
Av. San Fernando 84, primer piso  
Col. Tlalpan Centro, Delegación Tlalpan C.P. 14000  
http://www.contraloria.gob.mx  
construccion@cgcf.gob.mx  
Tel. 5625 4044